ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-213/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En el asunto identificado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **DETERMINA** que **no es procedente conocer el asunto por salto de la instancia y reencauzar** el presente medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su demanda, se desprende lo siguiente:

- 1. Nulidad de la elección. El treinta de octubre de dos mil dieciocho¹, esta Sala Superior declaró la nulidad de la elección para renovar el Ayuntamiento de Monterrey, por lo cual ordenó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León convocar a elección extraordinaria, ajustar los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinar el domingo correspondiente para la jornada electoral.
- 2. Convocatoria. El uno de noviembre, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el acuerdo CEE/CG/211/2018, por el cual emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en Monterrey y, entre otras cuestiones, determinó la subsistencia del registro y del convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
- 3. Juicio de inconformidad local (JI-320/2018 y acumulado). El seis y diez de noviembre, inconformes, los partidos Encuentro Social y MORENA, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, ya que, en su concepto, el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral vulneraba su derecho de

2

¹ Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo expresión en contrario.

asociación, al obligarlos a coaligarse en los mismos términos pactados para la elección ordinaria.

4. Sentencia. El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó revocar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al considerar, sustancialmente, que la participación de los partidos políticos bajo la figura de coalición es un derecho que puede ejercerse libremente, por lo que el acuerdo controvertido representaba una restricción injustificada y desproporcional.

En ese sentido, el tribunal local vinculó a la referida autoridad administrativa a modificar las consideraciones relacionadas con la subsistencia del Convenio de Coalición y la candidatura de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para lo cual la facultó a adecuar los plazos legales que, en plenitud de sus competencias, considerara necesarios, a fin de dotar de certeza y plenos efectos jurídicos a lo ordenado.

5. Acuerdo emitido en cumplimiento (CEE/CG/221/2018). El dieciséis de noviembre, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en cumplimiento a la sentencia referida,

emitió el acuerdo por el que modificó el calendario electoral y emplazó a los partidos políticos para que externaran su voluntad respecto a la forma en que participarán en la elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de Monterrey.

6. Resolución Sala Regional Monterrey (SM-JRC-381/2018). El quince de noviembre, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del Tribunal Local.

El veinte de noviembre, la Sala Regional Monterrey modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018.

La referida determinación se encuentra controvertida ante la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-1867/2018.

7. Acuerdo emitido en cumplimiento (CEE/CG/226/2018). El veintiuno de noviembre, la Comisión Estatal Electoral, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Monterrey, emitió el acuerdo por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018.

- 8. Juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum* (salto de instancia). El veinticuatro de noviembre, inconforme con el acuerdo, MORENA promovió, *per saltum* (salto de la instancia), juicio de revisión constitucional electoral.
- **9. Turno**. El veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-213/2018, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.
- **10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada².

5

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento per saltum (salto de la instancia), por parte de la Sala Superior, de la demanda presentada a fin de controvertir el acuerdo por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional Electoral del Poder del Tribunal Judicial de Federación correspondiente la Segunda а Circunscripción Plurinominal, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. De conformidad con el artículo 286, fracción, I, inciso a), párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa es competente para conocer de los medios de impugnación que se interpongan contra las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección.

Asimismo, de conformidad con el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales son competentes para conocer de aquellos asuntos vinculados con elecciones municipales.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

En ese sentido, la Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse respecto al conocimiento *per saltum* en la sede federal y, en su caso, de la procedencia del presente medio de impugnación es la Sala Regional Monterrey, por ser quien ejerce jurisdicción para revisar los actos relacionados con las elecciones municipales en el Estado de Nuevo León.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando previamente a la promoción de un medio de impugnación, se agotan las instancias idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en acudir un medio jurisdiccional aptitud de а excepcional y extraordinario, los interesados deben medios de acudir previamente а defensa impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto

del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión³.

En el caso, el partido promovente controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación la correspondiente Segunda Circunscripción а la Plurinominal. dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018.

En su concepto, tal determinación es contraria a derecho porque:

 La aplicación del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual no permite a los partidos políticos registrar nuevas a candidaturas.

_

³ Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 23/2000 y 9/200, de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

De lo anterior, se advierte que la argumentación del actor está directamente vinculada a controvertir, por vicios propios, un acuerdo de la autoridad administrativa electoral del Estado de Nuevo León.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que plantee, en su escrito de demanda, que la impugnación se relaciona con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-381/2018, porque de la lectura integral y cuidadosa de la demanda se obtiene, en principio, que controvierte por vicios propios el acuerdo mencionado.

En ese sentido, si en el caso la pretensión del actor es que se determine el conocimiento per saltum, de la impugnación contra el acuerdo emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, entonces corresponde a la Sala Regional Monterrey pronunciarse al respecto, por estar vinculada la materia de controversia con la elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, esto es, con una elección que conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le compete conocer; incluso, la Sala Regional Monterrey conforme atribuciones а SUS determinar si se trata de una nueva controversia, o bien, de alguna incidencia relacionada con el cumplimiento

de su fallo y, en tal supuesto, está en aptitud de resolver lo que corresponda.

Así, con fundamento en los artículos 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey, para que, de acuerdo con sus facultades, se pronuncie sobre la procedencia de la vía y del conocimiento *per* saltum que solicita el actor y, determine lo que considere conducente conforme a sus atribuciones.

En similares términos fue acordado el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2018.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** el escrito presentado por MORENA a la Sala Regional Monterrey para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES
PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE